



Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general
12 de junio de 2014
Español
Original: inglés

Comité contra la Tortura

Comunicación N° 497/2012

**Decisión adoptada por el Comité en su 52° período de sesiones
(28 de abril a 23 de mayo de 2014)**

<i>Presentada por:</i>	Rasim Bairamov (representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Kazajstán
<i>Fecha de la queja:</i>	6 de mayo de 2011 (presentación inicial)
<i>Fecha de la presente decisión:</i>	14 de mayo de 2014
<i>Asunto:</i>	Ausencia de investigación pronta e imparcial de las denuncias de tortura, de enjuiciamiento de los autores y de reparación plena y adecuada; confesión forzada; atención médica inadecuada
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Grado de fundamentación de las alegaciones
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Tortura; dolores o sufrimientos graves; medidas eficaces para impedir la tortura; investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura; derecho a presentar una queja y a que el caso sea pronto e imparcialmente examinado por las autoridades competentes; derecho a una indemnización adecuada; confesión forzada; atención médica inadecuada
<i>Artículos de la Convención:</i>	1; 2; 12; 13; 14; 15 y 16

* Publicado nuevamente por razones técnicas el 7 de julio de 2014.



Anexo

Decisión del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (52º período de sesiones)

relativa a la

Comunicación N° 497/2012

<i>Presentada por:</i>	Rasim Bairamov (representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Kazajstán
<i>Fecha de la queja:</i>	6 de mayo de 2011 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 14 de mayo de 2014,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 497/2012, presentada al Comité contra la Tortura por el Sr. Rasim Bairamov en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja, su abogado y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1. El autor de la queja es el Sr. Rasim Bairamov, ciudadano de Kazajstán nacido el 10 de julio de 1982. Afirma ser víctima de una vulneración por Kazajstán¹ de los derechos que le asisten en virtud de los artículos 1; 2, párrafo 1; 12; 13; 14, 15 y 16 de la Convención contra la Tortura. Está representado por un abogado².

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 17 de julio de 2008, en torno a las 9:00 horas, dos personas vestidas de civil aprehendieron al autor y lo arrastraron hasta un coche. El autor trató de oponer resistencia, pero dejó de hacerlo cuando vio que uno de sus asaltantes llevaba una pistola sujeta al cinturón. Fue trasladado al Departamento Penal del Ministerio del Interior de la ciudad de Rudny (CDIA), donde se le comunicó que unos testigos habían declarado que él y un tal B.

¹ Kazajstán formuló la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes el 21 de febrero de 2008.

² Se adjunta a la queja un poder de representación legal, fechado el 10 de febrero de 2011 y firmado por el autor.

habían atracado una tienda el 28 de junio de 2008. Cuando negó toda participación en el delito, fue golpeado por dos agentes de policía, K. y O.

2.2 El 17 de julio de 2008 por la noche, el autor recibió la visita de su hermana, quien le llevó algunos alimentos y cigarrillos y observó que su cuerpo presentaba hematomas y abrasiones. Cuando lo visitó al día siguiente, observó que también tenía hematomas en la nariz y en la cara, ya que, antes de su visita, unos agentes de policía lo habían golpeado en la cara con una cartera para hacerle confesar el robo. Cuando la hermana del autor se marchó, un oficial superior de investigación ordenó a tres agentes de policía que permanecieran con el autor y el otro sospechoso toda la noche y obtuvieran sus confesiones.

2.3 El autor estuvo detenido durante dos días y medio en el CDIA sin haber sido oficialmente registrado e identificado y sin tener acceso a un abogado. Durante los interrogatorios, los agentes de policía lo torturaron para tratar de obtener su confesión. Los interrogatorios se llevaron a cabo ininterrumpidamente y en ausencia de un abogado, y el autor fue privado de alimentos y sueño.

2.4 Esa noche, el autor pudo oír los gritos de B., a quien los agentes de policía estaban dando una paliza. En un momento dado, el agente O. entró apresuradamente en la sala, propinó una patada al autor en la pierna y le dijo que B. había confesado y que ahora le tocaba confesar a él. Poco después, el autor fue trasladado a la oficina en la que B. había sido golpeado y lo vio allí, agotado y cubierto de hematomas.

2.5 El autor fue golpeado en la cabeza por un agente de policía con una gruesa carpeta. Otro agente, K., lo agarró por el pelo y comenzó a insultarlo a gritos. Después lo sentaron en una silla y un agente le dio varias patadas en el muslo. Los agentes lo golpearon en la cabeza y los riñones, lo arrastraron agarrado del pelo por el pasillo, le propinaron patadas y golpes en todo el cuerpo, lo tiraron de la silla y lo privaron de sueño, alimentos y bebida durante más de dos días. Cuando el autor perdía el conocimiento, le echaban agua encima. También fue amenazado con sufrir violencia sexual si no confesaba. Uno de los agentes no lo torturó, sino que daba instrucciones a los otros dos agentes: "golpeadlo, no hay necesidad de hablar con él".

2.6 Tras estas palizas, el 19 de julio de 2008 por la noche el autor fue llevado ante un oficial de investigación, quien prosiguió el interrogatorio. El autor respondió a sus preguntas de manera incoherente, a causa del sueño y el dolor que sentía. Ese mismo día, a las 23.40 horas, el autor de la queja y B. fueron trasladados a un centro de detención temporal. En el momento del ingreso del autor en ese centro no se le realizó ningún examen médico ni se le prestó asistencia médica, a pesar de que tenía hematomas en la espalda, el pecho, las piernas y los brazos y contusiones en la cabeza.

2.7 Se comunicó al autor que alguien iría a visitarlo y que debería repetir ante esa persona el testimonio que la policía consideraba aceptable, o de lo contrario seguirían torturándolo. Efectivamente, lo visitó una persona, que resultó ser un fiscal de Rudny. El visitante no se identificó y "no le interesaba la forma en que" el autor "había sido maltratado por los agentes de policía". El 20 de julio de 2008 por la mañana, el funcionario encargado de la investigación presentó al autor un testimonio escrito para que lo firmase; en esta ocasión, el autor vio por primera vez al abogado de oficio que se le había asignado. El abogado le aconsejó que firmara los documentos para que se le aplicaran circunstancias atenuantes. El autor explica que firmó porque sufría dolores.

2.8 El 20 de julio de 2008, se decidió mantener al autor en detención en Rudny. Su madre lo vio durante unos minutos el 24 de julio de 2008, bajo la supervisión de los funcionarios del centro de detención. Esta observó que su hijo tenía hematomas en la parte de las manos que llevaba al descubierto y le aconsejó que pidiera que se documentaran sus lesiones, pero él respondió que eso empeoraría la situación.

2.9 El 1 de agosto de 2008, el autor fue trasladado al centro de detención temporal N° 161/1 de Kostanai (IVS). A su llegada, fue examinado por un médico que observó la presencia de hematomas en su cuerpo y se negó a recibirlo en el centro de detención, aduciendo que el autor afirmaría posteriormente haber sido maltratado en el IVS. El funcionario que acompañaba al autor se enojó mucho y el autor fue obligado a decir que los hematomas se debían a un golpe que se había dado contra su cama en su antigua celda. Solo entonces fue admitido en el IVS.

2.10 El 5 de agosto de 2008, tres semanas después de la detención, durante un registro en la sala de visitas del IVS, la madre del autor observó que este presentaba numerosos hematomas en diversas partes del cuerpo. La madre presentó una denuncia a la administración del IVS en la que pedía que se elaborara un informe sobre el estado de salud del autor en el momento de su ingreso en dicho centro. Se le remitió una nota en la que se indicaba que el autor no había presentado ninguna denuncia y que tampoco se habían constatado lesiones corporales. La madre del autor volvió a solicitar un informe médico. Se le volvió a remitir la misma nota, con la mención "duplicado", en la que se decía que el autor no había formulado ninguna denuncia y tampoco se había constatado la presencia de lesiones en el momento de su admisión.

2.11 El autor presentó su primera denuncia de tortura a un fiscal de Rudny que visitaba el IVS. Como resultado de ello, la presión ejercida por la policía aumentó. Posteriormente, el 12 de agosto de 2008, el autor presentó una denuncia ante la Fiscalía de la región de Kostanai. El 19 de agosto de 2008, la madre del autor también presentó una denuncia ante la Fiscalía de la región de Kostanai.

2.12 El 5 de septiembre de 2008, la Fiscalía de Rudny informó a la madre del autor de que su denuncia había sido remitida al Departamento de Seguridad Interna del Departamento de Asuntos Internos de la región de Kostanai (RDIA) para que adoptara las medidas oportunas. A su vez, la RDIA transmitió la denuncia al CDIA para que la examinara. El 19 de septiembre de 2008, el CDIA rehusó iniciar actuaciones penales contra los agentes de policía debido a la falta de pruebas.

2.13 El 7 de octubre de 2008, la madre del autor interpuso un recurso contra las decisiones del CDIA y de la Fiscalía de Rudny ante la Fiscalía de la región de Kostanai. El 20 de octubre de 2008, la Fiscalía de la ciudad de Rudny confirmó la decisión del CDIA de no iniciar actuaciones penales. Esta decisión fue anulada por la Fiscalía regional el 17 de noviembre de 2008, debido al carácter incompleto de la investigación. El caso fue remitido nuevamente a la RDIA para que prosiguiera la investigación.

2.14 El 21 de octubre de 2008, el Tribunal de la ciudad de Rudny declaró al autor de la queja y a B. culpables de haber cometido un delito tipificado en el artículo 179, párrafo 2 a), del Código Penal (robo cometido en grupo) y condenó al autor a una pena de prisión de cinco años y a la confiscación de sus bienes. El Tribunal se basó en la confesión inicial del autor. A pesar de que el autor se retractó de su confesión durante el juicio y señaló los malos tratos que había sufrido, el Tribunal consideró que sus afirmaciones eran infundadas y no estaban corroboradas por pruebas objetivas. En su recurso, el autor alegó, entre otras cosas, que su condena se basaba en su confesión forzada. No obstante, el recurso fue desestimado por el Tribunal de la región de Kostanai el 2 de diciembre de 2008. El 11 de diciembre de 2008, el autor solicitó a la Fiscalía regional que presentara una demanda de revisión de la decisión del Tribunal de la región de Kostanai en el marco del recurso de control de las garantías procesales, pero su solicitud fue desestimada. El 23 de diciembre de 2008, el autor presentó otra solicitud de revisión de la sentencia, esta vez ante el Tribunal de la región de Kostanai, que fue desestimada el 12 de enero de 2009. Una nueva solicitud de revisión de la sentencia fue rechazada por el Tribunal Supremo el 9 de junio de 2009.

2.15 El 27 de diciembre de 2008, el autor comenzó a cumplir su condena en la colonia penitenciaria N° 161/7. Cada vez que su madre acudía a visitarlo, observaba que su estado de salud se iba deteriorando. El 12 de noviembre de 2009, el autor fue llevado inconsciente a la unidad de servicios médicos de la colonia. En diciembre de 2009 se le diagnosticó una neumonía. Sin embargo, los medicamentos prescritos por el médico y suministrados al autor por su madre no dieron resultados. El autor recibió tratamiento en la unidad de servicios médicos de la colonia penitenciaria hasta el 28 de octubre de 2010, momento en que fue transferido a la colonia penitenciaria N° 164/8 para presos con tuberculosis.

2.16 El 21 de noviembre de 2008, la madre del autor denunció ante la RDIA una serie de deficiencias en la investigación llevada a cabo por los agentes del CDIA en relación con los malos tratos sufridos por el autor, señalando entre otras cosas el hecho que no se había interrogado al autor ni tomado declaración a testigos. El 5 de diciembre de 2008, la RDIA decidió no iniciar actuaciones penales al respecto.

2.17 El 8 de enero de 2009, la Fiscalía de la ciudad de Rudny desautorizó la decisión del CDIA, de 9 de noviembre de 2008, de no iniciar actuaciones penales y le reenvió el material para que prosiguiera la investigación. La investigación volvió a ser realizada por el CDIA, donde el autor había sido víctima de malos tratos. El 20 de diciembre de 2008, el CDIA rehusó de nuevo iniciar actuaciones penales. El 30 de abril de 2009, esta decisión fue revocada por el Fiscal de la ciudad de Rudny y se devolvió la documentación de la causa para que se realizaran investigaciones adicionales. El 12 de marzo de 2009, el CDIA rehusó iniciar actuaciones penales.

2.18 El 25 de mayo de 2009, el CDIA volvió a negarse a iniciar actuaciones penales. Esta negativa fue anulada una vez más por el Fiscal de la ciudad de Rudny el 17 de junio de 2009. El 29 de septiembre de 2009, la madre del autor solicitó al Director del Departamento de Asuntos Internos de la región de Kostanai que se transfiriera la investigación a otro órgano, alegando que los agentes del CDIA tenían intereses en el caso y que la investigación carecía de imparcialidad y era superficial. El caso fue trasladado del Departamento de Seguridad Interna a la RDIA, que pertenecía sin embargo a la misma cadena de mando. Tras interrogar someramente a varios agentes de policía, la RDIA desestimó el inicio de actuaciones penales por falta de pruebas.

2.19 El 28 de abril de 2010, la madre del autor denunció ante el Ministerio del Interior en Astana la demora en la investigación de los malos tratos que había sufrido su hijo. La madre del autor denunció públicamente el hecho de que la investigación se había retrasado durante 21 meses, así como las violaciones cometidas por los agentes de policía, durante una conferencia de prensa organizada el 12 de mayo de 2010. El 17 de mayo de 2010, la Fiscalía de la región de Kostanai confirmó la decisión del Departamento de Seguridad Interna, de 1 de marzo de 2010³, de no iniciar acciones penales contra la policía por falta de pruebas. La decisión se basó en la sentencia dictada contra el autor por el Tribunal de la ciudad de Rudny el 21 de octubre de 2008, en la que el Tribunal consideró infundadas las alegaciones del autor de que su confesión había sido obtenida por la fuerza.

La queja

3.1 El autor sostiene que el trato que recibió para obligarlo a confesarse culpable poco después de su detención, en ausencia de un abogado, constituye tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención. Fue golpeado durante un largo período de tiempo y sufrió lesiones de diversa gravedad. Además, durante los largos interrogatorios, fue privado de alimentos, bebida y sueño durante dos días, lo que exacerbó su sufrimiento.

³ El autor no tuvo conocimiento de esta decisión y nunca recibió una copia de ella.

3.2 Además, el autor afirma que el Estado parte no estableció las salvaguardias adecuadas para impedir que fuera víctima de tortura y malos tratos. Su detención y posterior privación de libertad por la policía no fueron registradas y no tuvo acceso a un abogado después de su detención, lo que facilitó que fuera torturado por la policía, en contravención del artículo 2 1) de la Convención. Los familiares y demás personas que lo vieron antes de su detención pueden confirmar que no presentaba lesiones. Las lesiones que sufrió quedaron sin documentar porque fue intimidado y obligado a afirmar que no eran consecuencia de las palizas propinadas por los agentes de policía.

3.3 El autor también sostiene que el Estado parte no realizó una investigación pronta y adecuada a los efectos de los artículos 12 y 13 de la Convención. El CDIA y la RDIA se negaron repetidamente a iniciar actuaciones penales; esas negativas fueron anuladas posteriormente por la Fiscalía en varias ocasiones. No se llevó a cabo una investigación adecuada, ya que los agentes de policía interesados, no realizaron una investigación adecuada. La investigación de sus denuncias duró aproximadamente dos años y medio y no fue realizada por un órgano independiente ni imparcial. Además, la investigación fue llevada a cabo por el departamento de policía donde se habían cometido los actos de tortura en cuestión. Asimismo, la eficacia de la investigación también se vio comprometida por la renuencia de las autoridades a obtener pruebas objetivas y a formular conclusiones imparciales.

3.4 El autor de la queja sostiene además que el derecho a recibir una indemnización por los daños causados por los actos de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se reconoce únicamente después de que los funcionarios culpables hayan sido condenados en un proceso penal. La ausencia de actuaciones penales privó al autor de la posibilidad de interponer una demanda civil para obtener una indemnización, lo que contraviene el artículo 14 de la Convención.

3.5 El autor sostiene que, en contravención de las garantías previstas en el artículo 15 de la Convención, el Tribunal se basó en su confesión forzada para determinar su culpabilidad.

3.6 El autor afirma también que su estado de salud exige un examen especializado y un tratamiento médico adecuado que no puede obtener en una prisión ordinaria, pues contrajo una tuberculosis infiltrativa que se complicó con una pleuritis tuberculosa, lo que constituye una violación de los derechos que le asisten en virtud del artículo 16 de la Convención.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 Mediante nota verbal de fecha 14 de junio de 2012, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo. Indica que el 11 de mayo de 2010, el Departamento de Asuntos Internos de la región de Kostanai recibió una denuncia de la madre del autor acerca de los malos tratos infligidos a su hijo por los agentes del CDIA K., O. y S. El 17 de mayo de 2010, el investigador T. V., de la RDIA, decidió no iniciar actuaciones penales porque ya se había adoptado una decisión a ese respecto y no había sido revocada. En este sentido, el Estado parte señala que la madre del autor había presentado previamente al Departamento de Asuntos Internos de la región de Kostanai y a la RDIA varias denuncias similares en relación con los malos tratos sufridos por su hijo. Todas esas denuncias fueron debidamente examinadas, y las autoridades nacionales consideraron que el autor no había sido sometido a malos tratos físicos o psicológicos con el fin de obtener su confesión. Por consiguiente, se adoptaron varias decisiones en las que se desestimó el inicio de actuaciones penales.

4.2 El Estado parte presenta, además, una breve reseña de los hechos relativos a la causa penal contra el autor y B., el otro acusado. Señala que, el 21 de agosto de 2008, el Tribunal de la ciudad de Rudny declaró al autor y a B. culpables de haber cometido un delito

previsto en el artículo 179, párrafo 2 a), del Código Penal (robo cometido en grupo) y los condenó a cinco años de prisión. Tanto el autor como B. recurrieron la sentencia de 21 de agosto de 2008, pero sus recursos fueron desestimados por el Tribunal regional de Kostanai el 2 de diciembre de 2008. El 23 de diciembre de 2008, el abogado del autor pidió al Tribunal regional de Kostanai que revisara las sentencias de 21 de agosto y 2 de diciembre de 2008 en el marco de un recurso de control de las garantías procesales. Su solicitud fue desestimada por carecer de fundamento el 12 de enero de 2009. Posteriormente, se presentó ante el Tribunal Supremo, en el marco de un recurso de control de las garantías procesales, una queja relativa a las sentencias de las instancias inferiores, que fue desestimada el 9 de junio de 2009 por ser manifiestamente infundada.

4.3 El Estado parte sostiene que las alegaciones del autor con arreglo a los artículos 1, 2, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Convención contra la Tortura son inadmisibles, en la medida en que las alegaciones relativas a los malos tratos que se le infligieron a fin de obtener su confesión por la fuerza no están corroboradas por pruebas y, por lo tanto, son infundadas.

4.4 El Estado parte observa que el autor se declaró culpable durante la instrucción. El autor y B. admitieron que habían decidido atracar la tienda en cuestión el 28 de junio de 2008. Ese mismo día entraron en la tienda, B. ordenó al comerciante que se tumbara en el suelo, y robaron 36.000 tenge y 3 botellas de cerveza. Sin embargo, en un momento posterior de la instrucción, ambos acusados cambiaron sus confesiones iniciales y comenzaron a negar toda participación en el robo. El Estado parte observa además que la culpabilidad del autor fue debidamente establecida durante el proceso penal y ante el tribunal. El tribunal también examinó la denuncia de malos tratos del autor durante la instrucción y determinó que era infundada. A este respecto, el Estado parte señala que las declaraciones de las víctimas y de varios testigos confirmaron que el autor y B. habían cometido un robo en la tienda el 28 de junio de 2008. También señala que, durante el proceso judicial, los agentes de policía K. y O. testificaron que el autor había confesado la autoría del robo voluntariamente y en presencia de su abogado, y que también había confesado su culpabilidad durante un careo entre él y las víctimas.

4.5 El Estado parte también rechaza, por ser infundadas, las alegaciones relativas al carácter ineficaz y prolongado de la investigación de los presuntos malos tratos sufridos por el autor y al hecho de que las autoridades no le concedieron una indemnización por los daños causados por los agentes. Reitera que, el 11 de mayo de 2010, el Departamento de Asuntos Internos de la región de Kostanai recibió una denuncia de la madre del autor por los malos tratos infligidos al autor por el CDIA. Durante la investigación preliminar, el 14 de mayo de 2010, el autor pidió que se pusiera fin a toda nueva investigación de la denuncia de la madre, ya que no había sido objeto de malos tratos; no impugnó el fallo ni la pena impuesta por el tribunal y no presentó ninguna denuncia contra nadie. En consecuencia, el 17 de mayo de 2010, el investigador T. V., de la RDIA, decidió no iniciar actuaciones penales, puesto que ya se había adoptado una decisión a ese respecto y no había sido anulada. Las denuncias anteriores de la madre del autor fueron examinadas, pero no se confirmaron. Por consiguiente, se adoptaron varias decisiones en las que se rehusó iniciar actuaciones penales. Todas las decisiones se adoptaron dentro de los plazos establecidos en la legislación nacional.

4.6 En cuanto a la cuestión de la reparación, el Estado parte señala que, de conformidad con el artículo 42 del Código de Procedimiento Penal, cuando un tribunal se pronuncia a favor de la rehabilitación total o parcial de una persona, la institución responsable de llevar a cabo el proceso penal está obligada a reconocer el derecho de esa persona a percibir una indemnización. A la persona parcial o totalmente rehabilitada se la informa personalmente de la decisión del tribunal, así como del procedimiento de indemnización por daños y perjuicios. A este respecto, el Estado parte señala que las autoridades nacionales establecieron que el autor no había sido objeto de malos tratos físicos ni psicológicos.

Además, los tribunales no lo absolvieron, ni se adoptó ninguna decisión para poner fin a las actuaciones penales en su contra o para anular cualquier decisión ilícita que hubiera sido adoptada en las actuaciones penales. Por lo tanto, no había motivos para indemnizarlo.

4.7 El Estado parte sostiene que las alegaciones del autor de que no tuvo acceso a recursos internos efectivos y de que su confesión forzada fue utilizada por el tribunal como prueba son manifiestamente infundadas. El autor y su abogado recurrieron todas las decisiones judiciales adoptadas en relación con su causa, hasta llegar al Tribunal Supremo. En particular, el Tribunal de la ciudad de Rudny, de la región de Kostanai, llegó a la conclusión de que, entre otras cosas, las confesiones del autor, así como las investigaciones que confirmaron su participación en el robo el 28 de junio de 2008, eran permisibles y aceptables, y que el conjunto de los elementos de prueba era suficiente para establecer su culpabilidad en el robo. Además, la sentencia de 21 de agosto de 2008 del Tribunal de la ciudad de Rudny, de la región de Kostanai, se basó no solo en la confesión del autor, sino también en muchas otras pruebas que el tribunal examinó en su totalidad.

4.8 Por lo que respecta al hecho de que presuntamente no se proporcionó tratamiento médico al autor tras los malos tratos que sufrió y que agravaron su estado de salud, el Estado parte sostiene que, según los informes del director de la colonia penitenciaria UK-161/1, de 26 de noviembre y 10 de diciembre de 2008, durante el examen médico que se realizó al autor cuando llegó a ese centro el 1 de agosto de 2008, este no se quejó de ninguna lesión. Además, no se observó que presentara lesiones corporales. Además, el hecho de que el autor haya contraído tuberculosis infiltrativa, complicada con una pleuritis tuberculosa, no se puede vincular de modo alguno a los malos tratos que pretende haber sufrido.

4.9 En vista de lo que antecede, el Estado parte sostiene que las alegaciones del autor de que fue sometido a malos tratos por los agentes de policía del CDIA y las reclamaciones que hace a tenor de los artículos 1; 12; 13; 14; 15 y 16 de la Convención son manifiestamente infundadas e inadmisibles.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

5.1 El 23 de septiembre de 2012, el autor reiteró brevemente las circunstancias de su detención, ocurrida el 17 de julio de 2008. También señala que, según la exposición del Estado parte, las autoridades nacionales no recibieron la primera denuncia de su madre en relación con los malos tratos cometidos por los agentes de policía del CDIA hasta el 11 de mayo de 2010. A este respecto, el autor indica que, en sus observaciones, el Estado parte se refiere a la denuncia presentada por su madre en mayo de 2010; sin embargo, su primera denuncia por malos tratos data ya del 5 de agosto de 2008, tras haberlo visitado en el centro de detención temporal y haber visto hematomas en su cuerpo. El propio autor presentó su primera denuncia a la Fiscalía de la ciudad de Rudny, y posteriormente a la Fiscalía de la región de Kostanai el 12 de agosto de 2008.

5.2 El autor señala además que el Estado parte no ha indicado qué actuaciones concretas se llevaron a cabo en el contexto del examen de las denuncias de malos tratos presentadas por él mismo o por su madre. También observa que el examen de su denuncia de malos tratos se prolongó durante más de dos años. Después de que el CDIA rehusara iniciar actuaciones penales, las denuncias relativas a los malos tratos que sufrió fueron examinadas por la División de Seguridad Interna del Departamento de Asuntos Internos, que llegó a la conclusión de que las meras alegaciones de malos tratos no eran motivo suficiente para iniciar actuaciones penales. El autor reitera que las autoridades no llevaron a cabo una investigación eficaz, ya que, por ejemplo, no se examinó el lugar en el que había sido maltratado, no se contrainterrogó a los agentes de policía responsables, no hubo careos, no se interrogó a ningún testigo y no se realizaron exámenes forenses. El autor observa que la

falta de una investigación exhaustiva de los malos tratos a que fue sometido demuestra la superficialidad con que las autoridades abordaron la investigación. Además, el autor no tuvo acceso a la documentación del examen.

5.3 El autor señala que, en 2008, el Comité observó, en relación con el Estado parte, que "los exámenes preliminares de los informes y denuncias de tortura y malos tratos infligidos por agentes de la policía corren a cargo del Departamento de Seguridad Interna, que pertenece a la misma cadena de mando que la policía ordinaria y, por consiguiente, no es imparcial ni rápido en sus exámenes"⁴. El Comité también ha criticado que no exista un órgano independiente para investigar los actos de tortura, en particular en lo que respecta a la tortura policial, puesto que es la propia policía quien se suele encargar de investigar las denuncias de tortura⁵. El autor señala asimismo que, según el Comité, en general la investigación de la tortura policial no debe ser llevada a cabo por la policía o bajo sus auspicios.

5.4 El autor observa, además, que solo fue interrogado por el "consejo consultivo" del Departamento de Asuntos Internos acerca de los malos tratos que sufrió después de que se celebrara una conferencia de prensa el 12 de mayo de 2010. Indica que el consejo consultivo lo interrogó el 14 de mayo de 2010 con el fin de obtener información que permitiera a las autoridades justificar la demora (21 meses) en la investigación de sus denuncias de tortura. Sostiene que un día antes de la visita del consejo recibió una citación para comparecer ante el "Director de la División Administrativa", A. S., quien le dijo que, si deseaba seguir cumpliendo su condena sin problemas, no debía quejarse ante el consejo. Como resultado de ello, el 14 de mayo de 2010, ante el consejo consultivo, el autor comenzó a describir los malos tratos que había sufrido, nombrando a los policías responsables; sin embargo, poco después, temiendo por su seguridad, se desdijo de todas sus afirmaciones anteriores sobre los malos tratos y sostuvo que, en realidad, nadie lo había golpeado. Esta declaración fue grabada en vídeo por un representante del consejo consultivo y se transmitió a los medios de comunicación. En esta ocasión, el autor firmó una declaración en la que afirmaba que no había sido víctima de malos tratos y que no tenía ninguna otra queja.

5.5 El 5 de mayo de 2011, el autor fue puesto en libertad condicional debido a su estado de salud. Señala que solo tras ser puesto en libertad fue capaz de proporcionar detalles sobre el contexto en el que había hecho su declaración de 14 de mayo de 2010, en la que retiraba su denuncia de malos tratos, que fue presentada por el Estado parte junto con sus observaciones. El autor añade en particular que, en aquel entonces, el Subdirector de Administración y Trabajo Penitenciario pidió al autor que retirara todas sus denuncias contra el CDIA, o de lo contrario experimentaría "todos los encantos de la colonia". Señala que se encontraba enteramente a merced de la administración de la colonia penitenciaria de Kushmurunskiy N° 161/4, conocida por su elevado índice de muertes de reclusos, y que por ello decidió firmar la declaración.

5.6 El autor añade que está dispuesto a someterse a una prueba de polígrafo (detector de mentiras) en relación con los malos tratos que sufrió. Reitera que todos los presos dependen de la administración penitenciaria y que él fue amenazado por el Director de Administración, A., y su Subdirector, B., para que retirara sus denuncias contra el CDIA. A su llegada a la colonia penitenciaria N° 161/1, el 27 de diciembre de 2008, permaneció diez días recluso en la unidad de cuarentena, en duras condiciones, y allí sufrió malos tratos. Después fue asignado a la brigada N° 9, donde los malos tratos continuaron. Debido a las duras condiciones de detención y la mala nutrición, el autor contrajo tuberculosis y fue

⁴ Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Kazajstán, documento de las Naciones Unidas CAT/C/KAZ/CO/2, 12 de diciembre de 2008, párr. 24.

⁵ *Ibid.*

trasladado a la unidad de servicios médicos el 12 de noviembre de 2009. Recibió tratamiento hasta el 28 de octubre de 2010; sin embargo, la atención médica prestada fue insuficiente. Desde su puesta en libertad el 5 de mayo de 2011, sigue recibiendo tratamiento y está registrado en una clínica especializada en tuberculosis.

Observaciones adicionales de las partes

6.1 El 11 de enero de 2013 y el 19 de junio de 2013, el Estado parte reiteró que las alegaciones del autor relativas a los malos tratos que sufrió a manos de los agentes de policía del CDIA eran infundadas. En el contexto de la presente queja, el Estado parte no ha violado ninguna disposición de la Convención y, por lo tanto, la presente queja es inadmisibile por ser manifiestamente infundada.

6.2 El 6 de marzo de 2013, el autor señaló que el Estado parte no había presentado información ni argumentos nuevos sobre la admisibilidad y el fondo de la queja, sino que únicamente sostenía que no había sido torturado mientras se encontraba en detención policial. El autor reitera sus alegaciones anteriores, pide al Comité que examine la admisibilidad y el fondo de la queja y enumera las recomendaciones que el Estado parte debería ser invitado a aplicar.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención.

7.2 El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

7.3 El Comité observa, además, que el Estado parte no refuta que se hayan agotado los recursos internos⁶ y, por lo tanto, los requisitos enunciados en el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención no impiden el examen de la comunicación.

7.4 El Comité ha tomado nota de las alegaciones del autor en relación con el artículo 16 de la Convención respecto de la deficiente atención médica que presuntamente se le prestó y de las malas condiciones de detención mientras permaneció en la colonia penitenciaria. No obstante, observa que, para fundamentar sus alegaciones, el autor no ha presentado documentos médicos ni ninguna otra prueba del tratamiento médico que recibió mientras estaba preso, de la deterioración de su estado de salud o de sus eventuales quejas sobre la presunta deficiencia de la atención médica prestada. Por consiguiente, y en ausencia de cualquier otra información pertinente en el expediente, el Comité considera que esta parte de la queja no está suficientemente fundamentada a los efectos de la admisibilidad y la declara inadmisibile en virtud del artículo 22, párrafo 2, de la Convención⁷.

7.5 Además, el Comité toma nota de las alegaciones del autor en relación con los artículos 1; 2; 12; 13; 14 y 15 de la Convención y observa que el Estado parte impugna su admisibilidad por ser manifiestamente infundadas. No obstante, a la luz de la documentación que obra en su poder, el Comité considera que los argumentos aducidos por

⁶ Véase, por ejemplo, la comunicación N° 225/2003 (CAT/C/32/D/225/2003), *R. S. c. Dinamarca*, decisión de 19 de mayo de 2004, párr. 6.1.

⁷ Véase, por ejemplo, la comunicación N° 434/2010 (CAT/C/51/D/434/2010), *Y. G. H. y otros c. Australia*, decisión de 14 de noviembre de 2013, párr. 7.4.

el autor plantean cuestiones sustantivas que deberían abordarse en cuanto al fondo⁸. Por consiguiente, el Comité considera que no hay otros obstáculos en cuanto a la admisibilidad. Por lo tanto, declara esta parte de la queja admisible y procede a examinar la cuestión en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 4, de la Convención.

8.2 El Comité observa que el autor alega que se infringió el artículo 1, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 1, de la Convención, puesto que el Estado parte no cumplió su obligación de impedir y castigar los actos de tortura. Estas disposiciones son aplicables en la medida en que los actos de que presuntamente fue objeto el autor deben considerarse actos de tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención⁹. A este respecto, el Comité toma nota de la descripción detallada que ha facilitado el autor acerca del trato al que presuntamente fue sometido por los agentes de policía del CDIA en julio de 2008, inmediatamente después de su detención y privación de libertad, no registradas y en ausencia de un abogado defensor, para obligarlo a confesarse culpable de un robo. Además, el autor ha facilitado los nombres de los agentes de policía que presuntamente lo maltrataron hasta que se confesó culpable. El Comité considera que este trato, infligido deliberadamente por funcionarios con el fin de obtener confesiones forzadas, puede equipararse a la tortura. El Comité también observa que el Estado parte se limita a negar que el autor haya sido maltratado, sin proporcionar sin embargo suficientes explicaciones de cómo las autoridades tramitaron debidamente en la práctica las denuncias presentadas por el autor y su madre sobre los malos tratos o las torturas sufridos.

8.3 Aunque el autor no ha presentado ningún informe médico que documente las lesiones que presentaba como consecuencia de los malos tratos cometidos por los agentes de policía del CDIA, el Comité observa que formuló declaraciones sistemáticas sobre su maltrato ante las autoridades nacionales, incluido el proceso penal ante el tribunal, hasta llegar a la más alta jurisdicción. El Comité también observa la afirmación del autor de que no se le proporcionó asistencia médica cuando ingresó en el centro de detención temporal y que, cuando llegó a la colonia penitenciaria N° 161/1, el 1 de agosto de 2008, el personal médico de esta rehusó admitirlo o documentar sus hematomas en su historial médico. El Comité observa que el Estado parte no ha refutado específicamente estas afirmaciones. Dadas las circunstancias, el Comité decide que se debe conceder el debido crédito a las alegaciones del autor, en particular habida cuenta de que solo tuvo acceso al personal médico de la prisión y no pudo ponerse en contacto con un experto médico independiente que pudiera registrar o documentar sus lesiones. Además, el Comité observa que no se han impugnado las alegaciones del autor de que no fue interrogado ni sometido a un examen medicoforense cuando las autoridades del Estado recibieron las primeras denuncias de malos tratos que habían presentado tanto él mismo como su madre. En cuanto a la afirmación del Estado parte de que, el 14 de mayo de 2010, el autor firmó una declaración en la que retiraba sus denuncias contra los agentes de policía del CDIA, el Comité toma nota de la explicación del autor de que firmó dicha declaración porque la administración penitenciaria lo amenazó y lo presionó a hacerlo a fin de no soportar consecuencias negativas.

⁸ Puede encontrarse un planteamiento similar, por ejemplo, en la comunicación N° 435/2010 (CAT/C/49/D/435/2010), *G. B. M. c. Suecia*, decisión de 14 de noviembre de 2012, párr. 6.3.

⁹ Véase la comunicación N° 269/2005 (CAT/C/39/D/269/2005), *Ali Ben Salem c. Túnez*, decisión de 7 de noviembre de 2007, párr. 16.4.

8.4 Habida cuenta de las consideraciones expuestas, el Comité observa que no se ha cuestionado que el autor estuviera en detención policial en el momento en que afirma haber sido sometido a torturas y sufrido lesiones graves. El Estado parte tampoco ha refutado las alegaciones del autor de que su detención y posterior privación de libertad por la policía estuvieron por lo menos dos días sin registrar, y que durante plazo no estuvo representado por un abogado. Ni ha impugnado igualmente que la madre del autor pidió, en dos ocasiones, a la administración del IVS que le proporcionara un informe médico sobre el estado de salud del autor en el momento de su ingreso en dicho centro; sin embargo, el Director del IVS le remitió solamente una respuesta breve en la que se indicaba que el autor no había presentado ninguna denuncia y que tampoco se habían constatado lesiones corporales cuando fue ingresado¹⁰. Además, tampoco se ha cuestionado que tanto el autor como su madre denunciaron durante la investigación previa al juicio y ante el tribunal los malos tratos que le infligieron los agentes de policía del CDIA. En este contexto, el Comité observa que el Estado parte no ha ofrecido una explicación detallada de la manera concreta en que las autoridades competentes tramitaron esas denuncias. Además, el Comité observa que el Estado parte no ha proporcionado el informe médico sobre el autor que atestigüe su estado de salud en el momento de su ingreso en el IVS y que corrobore la afirmación del Estado parte de que no se habían constatado lesiones corporales. En estas circunstancias, y habida cuenta de la descripción detallada facilitada por el autor sobre los malos tratos que se le infligieron para obligarlo a confesarse culpable, y dado que el Estado parte no presentó ninguna prueba objetiva en forma de documentación médica para refutar las alegaciones del autor sobre las lesiones infligidas, así como a la luz de la información y los documentos que figuran en el expediente, el Comité concluye en el caso presente que se deben tomar debidamente en consideración las alegaciones del autor¹¹. El Comité llega además a la conclusión de que los hechos expuestos ponen de manifiesto que el trato dispensado al autor por la policía en la primera fase de su detención, durante la cual los agentes llevaron a cabo actividades de investigación y obtuvieron la confesión del autor por la fuerza, en ausencia de un abogado, constituyen una violación por el Estado parte del artículo 1, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 1, de la Convención, en la medida en que las autoridades no impidieron ni sancionaron los actos de tortura.

8.5 El Comité observa que el autor afirma que no se efectuó una investigación pronta, imparcial y efectiva de sus denuncias de tortura y que los responsables no fueron juzgados, en vulneración de los artículos 12 y 13 de la Convención. El Comité observa que, si bien el autor denunció los actos de tortura poco después de que sucedieran, cuando un fiscal de la Fiscalía de la ciudad de Rudny visitó el centro de detención en el que permanecía recluso el autor, no se inició una investigación preliminar hasta aproximadamente un mes más tarde, cuando la Fiscalía de la ciudad de Rudny informó a la madre del autor de que su denuncia había sido remitida a la RDIA para que esta la examinara. Además, tanto la RDIA como el CDIA se negaron reiteradamente a iniciar actuaciones penales debido a la falta de pruebas. El autor también afirma que, en realidad, su caso no se investigó adecuadamente, ya que los agentes de policía, es decir, las personas interesadas, no realizaron una investigación exhaustiva. Además, la investigación de sus alegaciones duró unos dos años y medio y nunca fue realizada por una autoridad independiente. Los tribunales tampoco tuvieron en cuenta sus denuncias de actos de tortura; no se inició ninguna investigación y no se atribuyó responsabilidad penal a los responsables.

¹⁰ Véase el párrafo 2.10 *supra*.

¹¹ Véanse, por ejemplo, la comunicación N° 207/2002 (CAT/C/33/D/207/2002), *Dimitrijevic c. Serbia y Montenegro*, decisión de 24 de noviembre de 2004, párr. 5.3; y la comunicación N° 172/2000 (CAT/C/35/D/172/2000), *Dimitrijevic c. Serbia y Montenegro*, decisión de 16 de noviembre de 2005, párr. 7.1.

8.6 El Comité recuerda que, si se demuestra que no se ha realizado de manera imparcial, la investigación en sí no basta para demostrar que el Estado parte respeta las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 12 de la Convención¹². A este respecto, el Comité observa que, en el presente caso, la investigación se encomendó al Departamento Penal del Departamento de Asuntos Internos de la ciudad de Rudny (CDIA) y al Departamento de Seguridad Interna del Departamento de Asuntos Internos de la región de Kostanai (RDIA), es decir, la misma institución en que habían ocurrido los presuntos actos de tortura y una institución perteneciente a la misma cadena de mando. En este contexto, el Comité recuerda su preocupación por el hecho de que las investigaciones preliminares de las denuncias de tortura y malos tratos cometidos por agentes de policía sean realizadas por el Departamento de Seguridad Interna, que pertenece a la misma cadena de mando que la policía ordinaria y, por consiguiente, no es imparcial en sus exámenes¹³.

8.7 El Comité recuerda además que el artículo 12 estipula que la investigación debe ser pronta e imparcial, pues la prontitud es esencial tanto para evitar que la víctima pueda continuar siendo sometida a tales actos como por el hecho de que, salvo que se produzcan efectos permanentes o graves por los métodos empleados para su aplicación, en general las huellas físicas de la tortura, y, con mayor razón, de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparecen pronto¹⁴. En este caso se inició una investigación preliminar cuando ya había transcurrido más de un mes desde que se denunciaron los actos de tortura los días 17 y 18 de julio de 2008. Esta investigación se basó principalmente en el testimonio de los agentes de policía, los presuntos autores, que negaron haber participado en actos de tortura, pero concedió poca o ninguna importancia a las declaraciones del autor y de sus familiares. A este respecto, el Comité observa que, con arreglo a la información que figura en el expediente, el propio autor nunca fue interrogado por ningún agente en relación con los malos tratos que sufrió y tampoco se le realizó ningún examen forense. En consecuencia, se rehusó iniciar actuaciones penales y no se presentaron cargos penales contra los presuntos autores debido a la falta de pruebas. Como resultado de ello, al autor no se le pudo proporcionar ninguna reparación.

8.8 En estas circunstancias, y a la luz de la documentación que tiene ante sí, el Comité llega a la conclusión de que el Estado parte no ha cumplido su obligación de llevar a cabo una investigación pronta e imparcial de las denuncias de tortura o de garantizar el derecho del autor a presentar una queja y a que su caso sea examinado pronta e imparcialmente por las autoridades competentes, en contravención de los artículos 12 y 13 de la Convención.

8.9 En relación con la presunta vulneración del artículo 14 de la Convención, el Comité observa que no se ha cuestionado el hecho de que la ausencia de actuaciones penales privó al autor de la posibilidad de presentar una demanda civil de indemnización, ya que el derecho a obtener una indemnización por torturas está supeditado a la condena de los responsables por un tribunal penal del Estado parte. El Comité recuerda que el artículo 14 de la Convención no solo reconoce el derecho a una indemnización justa y adecuada, sino que impone además a los Estados partes la obligación de velar por que la víctima de un acto de tortura obtenga reparación. Esta debe abarcar la totalidad de los daños sufridos por la víctima y comprender, entre otras cosas, la restitución, la indemnización y la rehabilitación de la víctima y la adopción de medidas para garantizar que no se repitan las infracciones,

¹² Véase la comunicación N° 257/2004 (CAT/C/41/D/257/2004), *Kostadin Nikolov Keremedchiev c. Bulgaria*, decisión de 11 de noviembre de 2008, párr. 9.4.

¹³ Véase Observaciones finales relativas al segundo informe período de Kazajstán, documento de las Naciones Unidas CAT/C/KAZ/CO/2, 12 de diciembre de 2008, párr. 24.

¹⁴ Comunicación N° 59/1996 (CAT/C/20/D/59/1996), *Encarnación Blanco Abad c. España*, decisión de 14 de mayo de 1998, párr. 8.2.

teniendo siempre en cuenta las circunstancias de cada caso¹⁵. El Comité considera que, pese a la ventaja que, desde el punto de vista probatorio, constituye para la víctima el que se lleve a cabo una investigación penal, las actuaciones civiles y la solicitud de reparación de la víctima no deben estar supeditadas a la conclusión de unas actuaciones penales. Considera que la indemnización no debe demorarse hasta que se haya determinado la responsabilidad penal. Se debe poder iniciar un procedimiento civil independientemente del procedimiento penal y deben existir las leyes e instituciones necesarias a tal efecto. Si el derecho interno requiere que haya un proceso penal antes de que pueda solicitarse una indemnización por la vía civil, el hecho de que el proceso penal no se incoe o se incoe con demora, constituye un incumplimiento por el Estado parte de las obligaciones que le impone la Convención. El Comité hace hincapié en que los recursos disciplinarios o administrativos que no permiten acceder a una revisión judicial efectiva no pueden considerarse como una reparación adecuada en el contexto del artículo 14. A la luz de lo que antecede, y habida cuenta de las circunstancias del presente caso, el Comité concluye que el Estado parte también ha infringido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 14 de la Convención¹⁶.

8.10 En lo que respecta a la presunta vulneración del artículo 15 de la Convención, el Comité observa que el amplio alcance de la prohibición que figura en el artículo 15, que no permite invocar como prueba "en ningún procedimiento" ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura, obedece al carácter absoluto de la prohibición de la tortura e impone a cada Estado parte la obligación de cerciorarse de si las declaraciones admitidas como prueba en cualquier procedimiento sobre el que tenga jurisdicción se han obtenido o no como resultado de la tortura¹⁷. En este sentido, el Comité observa que, en el presente caso, los tribunales nacionales no atendieron de forma adecuada las repetidas denuncias del autor relativas a sus confesiones forzadas. A falta de cualquier otra información pertinente a este respecto en el expediente, el Comité considera que las autoridades del Estado parte no se cercioraron debidamente de si las declaraciones admitidas como prueba en el proceso se habían obtenido como resultado de la tortura. En estas circunstancias, el Comité concluye que el Estado parte también ha incumplido las obligaciones que le impone el artículo 15 de la Convención.

9. El Comité, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención, estima que los hechos que se le han sometido revelan una violación del artículo 1, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 1; y de los artículos 12; 13; 14 y 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

10. El Comité insta al Estado parte a que realice una investigación adecuada, imparcial e independiente para enjuiciar a los responsables del trato dado al autor, proporcione al autor una reparación plena y adecuada que comprenda su indemnización y su rehabilitación, y evite que se cometan infracciones semejantes en el futuro. De conformidad con el artículo 118, párrafo 5, de su reglamento, el Estado parte debe informar al Comité, en el plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la presente decisión, de las medidas que haya adoptado para dar respuesta a esta decisión.

¹⁵ Véase la comunicación N° 269/2005(CAT/C/39/D/269/2005), *Ali Ben Salem c. Túnez*, decisión de 7 de noviembre de 2007, párr. 16.8.

¹⁶ Véase, por ejemplo, la comunicación N° 207/2002 (CAT/C/33/D/207/2002), *Dimitrijevic c. Serbia y Montenegro*, decisión de 24 de noviembre de 2004, párr. 5.5.

¹⁷ Véase, por ejemplo, la comunicación N° 219/2002 (CAT/C/30/D/219/2002), *G. K. c. Suiza*, decisión adoptada el 7 de mayo de 2003, párr. 6.10.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés.
Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual
del Comité a la Asamblea General.]
